M

uchas veces hemos visto que las cuentas en participación se asimilan a los acuerdos conjuntos que son tratados en la NIIF 11. Nos parece que esta posición requiere ser cuidadosamente analizada. Tales cuentas son tratadas en otras legislaciones como sociedades y se les llama accidentales. En nuestro país no se regulan al lado de otras formas sociales sino en Título X del Libro II del Código de Comercio., el cual se llama “De las Sociedades Comerciales”. Se lee en el código mencionado: “*ART. 507. — La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.*” Por su parte la NIIF 11 señala: “*4. Un acuerdo conjunto [Referencia: párrafos 5 y 6] es un acuerdo por el cual dos o más partes tienen control conjunto [Referencia: párrafos 7 a 13]. ―Un acuerdo conjunto tiene las siguientes características: ―(a) Las partes están obligadas por un acuerdo contractual (véanse los párrafos B2 a B4). ―(b) El acuerdo contractual otorga a dos o más de esas partes control conjunto sobre el acuerdo (véanse los párrafos 7 a 13). ―Un acuerdo conjunto es una operación conjunta o un negocio conjunto.*” El contrato de cuentas en participación no siempre confiere el control a cada persona que participa en él. Más común es que el llamado partícipe (socio) activo es quien tiene todo el control sobre las operaciones o los negocios conjuntos. Además, como lo que no está prohibido está permitido en el derecho privado, los partícipes (socios) activos u ocultos podrían ser varios. La diferencia es más clara si además se considera que según la mencionada NIIF 11 “*Control conjunto es el reparto del control [Referencia: párrafo B5 y NIIF 10 párrafos 5 a 19 y B2 a B85] contractualmente decidido de un acuerdo, que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control*.” El contrato de cuentas en participación normalmente no requiere el consentimiento unánime de sus partes. Como el partícipe activo debe obrar en su propio nombre y bajo su propio crédito, pensamos que la totalidad de los documentos originados en su actuación lo reconocerán como la parte que adquiere derechos u obligaciones, por lo que, en principio, el partícipe inactivo no debería reconocer las respectivas transacciones, eventos o circunstancias en su propia contabilidad. El problema, como suele pasar con mucha frecuencia en Colombia, se encuentra en las normas tributarias. Hay que recordar que, según la jurisprudencia, hablando del partícipe oculto o inactivo, “*a este le está vedado efectuar actividades relacionadas con la administración del negocio ante terceros*”. Así las cosas, el profesional de la contabilidad deberá leer cuidadosamente el respectivo contrato y establecer si hay un control conjunto, o si la parte inactiva tiene una influencia significativa sobre las cuentas en participación o si simplemente se estuviera en frente de una inversión.

*Hernando Bermúdez Gómez*